

Expediente: **924/22**

Carátula: **JIMENEZ MANUEL DIONISIO C/ RIBEIRO SACIFAEI S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - (CAJIDE & ASOC.), CELIA NOEMÍ CAJIDE Y ADOLFO CARLOS MARTUL-SINDICOS

900000000000 - (AUZMENDI & PALMA), EDUARDO JORGE AUZMENDI Y JOSÉ AUGUSTO PALMA-SINDICOS

27147808963 - JIMENEZ, MANUEL DIONISIO-ACTOR

20186098979 - RIBEIRO S.A.C.I.F.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 924/22



H103084726946

**JUICIO: JIMENEZ MANUEL DIONISIO c/ RIBEIRO SACIFAEI s/ SUMARISIMO (RESIDUAL).
Expte. 924/22.**

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto.

CONSIDERANDO.

El 1/9/2023 la parte actora interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 31/8/2023.

La parte demandada no contestó el traslado conferido. Mediante proveído del 09 de octubre de 2023 se dispuso tener por decaído el derecho otorgado a la parte demandada en virtud de que dejó vencer el plazo de TRES días conferido el 15/09/2023 para contestar el traslado de la aclaratoria presentada por el actor.

Por providencia del 30/3/22, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

1.- Análisis y fundamentos de la sentencia.

El artículo 119 del CPL establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

- Posiciones de las partes.

La letrada representante de la parte actora solicita se aclare lo que entiende fue una omisión de la sentencia.

Argumenta que la sentencia de fondo incurre en un error al omitir resolver cuestiones expresamente planteadas y que fueron objeto de debate, esto es la naturaleza concursal o post concursal del crédito que reclama el trabajador.

La parte accionante sostiene que en oportunidad de interponer demanda expresa: *“Al inicio de su demanda cuestiona que la empresa argumente fuerza mayor, ya que entiende que el crédito del actor es un crédito post concursal, y en ese sentido responde la carta documento de despido reclamando indemnización por despido, liquidación final, entre otras. Sin perjuicio de ello, el objeto de la presente acción es percibir el 50% de la indemnización que le corresponde como consecuencia del despido fundado en fuerza mayor, haciendo reserva de reclamar el restante 50%, como así también los agravamientos indemnizatorios y diferencias salariales que entiende le corresponden”*.

Y luego agrega que la demandada, es su escrito de responde, denuncia *"el concurso preventivo que tramita por ante en el Juzgado Nacional Comercial n° 23, Secretaria n° 48, autos caratulados "Ribeiro SACIFAEI s/ concurso preventivo" de la ciudad autónoma de Buenos Aires, con fecha de inicio del 02/08/21"*.

Entiende la parte actora que de los términos en que ha quedado trabado la Litis, correspondía resolver si el crédito del actor reviste el carácter de “postconcursal o concursal”, de conformidad con la petición formulada por la partes.

Expresa que la resolución de aquella cuestión es de vital importancia a los efectos de que el actor pueda asumir la posición que corresponde en relación a su crédito, es decir para que pueda definir si promueve ejecución o bien realiza su verificación en el concurso. En consecuencia, reitera que es necesario se resuelva tal omisión.

La parte accionada, corrido el traslado conferido respecto del recurso de aclaratoria planteado, no contesta la vista conferida.

- El recurso de aclaratoria presupone la existencia de errores, omisiones y/o conceptos oscuros o que la sentencia trata cuestiones de modo tal, que su contenido no llega a ser comprendido por las partes.

Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el juez ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria.

Analizadas las constancias de la causa, resulta que no asiste razón a la parte actora en cuanto a que en la sentencia de fondo se omitió hacer referencia a la cuestión planteada en el escrito de demanda respecto de la naturaleza del crédito concursal.

En la sentencia de fondo, al tratar la Primera Cuestión, en el acápite 1.4.- se determinó que *"Es así que la demandada debe hacerse responsable de las consecuencias económicas por el despido efectuado. Así lo declaro."*

Luego, en la parte resolutive, la sentencia de fondo atacada declara la existencia del crédito a favor del actor, y dice: **"ADMITIR** la demanda promovida por Manuel Dionisio Jimenez, DNI 21.337.874, con domicilio en pasaje Fortunata Garcia n° 58 de Lastenia, Tucumán, en contra de Ribeiro SACIFAEI, CUIT 30-52596685-9, con domicilio sito en calle 25 de Mayo n° 325 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor la suma de **\$ 2.033.015,64** en concepto de días trabajados de abril 2022 e integración mes de despido; sueldo de marzo 2022; SAC proporcional del 1° semestre del 2022; vacaciones proporcionales 2022; indemnización por despido prevista en el art. 247 de la LCT y preaviso; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución."

En primer lugar, cabe señalar que si bien es obligación del juzgador expedirse sobre las cuestiones propuestas por las partes, ello sucede en tanto y en cuanto sea conducente para la resolución del caso.

Ahora, entiendo que una vez determinado el crédito laboral del trabajador -competencia de este órgano jurisdiccional-; expedirse sobre la determinación de la naturaleza concursal o no concursal del crédito obtenido, no es competencia de este Juzgado Laboral, sino que le corresponde al Juez del Concurso. Así lo declaro.

Por lo expuesto, y atento a que la determinación del carácter consursal o post consursal de un crédito es competencia material exclusiva del Juez Concursal, no se incurrió en omisión alguna en el pronunciamiento definitivo dictado el 31/08/23. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora el 1/9/2023 en su contra. Así lo declaro.

2.- Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 59 de la Ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes por sus actuaciones tendientes a lograr esta sentencia.

En consecuencia, se regulan los honorarios de la Dra. Elsa Analiz, matrícula profesional n° 3225, le corresponde la suma de \$ 47.000 en el carácter de letrada apoderada del Sr. Manuel Dionisio Jiménez. Así lo declaro.-

3.- Costas.

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia en la que se decide un artículo.

Hechas las aclaraciones pertinentes, debido a que se rechaza el recurso planteado la parte actora, las costas derivadas del mismo corresponden a la parte actora vencida (art. 61 de la Ley 9531, de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora el 1/9/2023 en contra de la sentencia definitiva del 31/8/2023.

II) COSTAS: a la parte actora vencida, conforme se considera.

III) HONORARIOS: se regulan los honorarios de la Dra. Elsa Analiz, matrícula profesional n° 3225, en la suma de \$ 47.000.

IV) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. MZ - 924/22.-

Actuación firmada en fecha 25/10/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.